

Asunto: Beneficios fiscales

Fecha: 18 de febrero 2019

Examinadas las distintas Ordenanzas Fiscales de vigente aplicación, en relación con los distintos beneficios fiscales establecidos en las mismas y su incidencia económica sobre los tributos que regulan, se tiene a bien emitir el presente informe:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA.-

Ordenanza Fiscal-Artículo 3.- Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo y al amparo de lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disfrutarán de exención en este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 24 euros.
- b) Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 18 euros.

Este artículo es de aplicación sobre

-668 unidades de urbana.....importe total exento (aprox.) 11,026 euros

-497 unidades de rústicaimporte total exento (aprox.) 1.619 euros

Artículo 4.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto respecto de la vivienda habitual para aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa cuando los ingresos familiares sean inferiores a 34 veces el valor mensual del IPREM en el cómputo anual.

Tal bonificación ascenderá al 60% para los titulares de familia numerosa de categoría general y al 90% para los titulares de familia numerosa de categoría especial.

Para el ejercicio 2018 la aplicación de estas bonificaciones arrojaron los siguientes datos,

-7 unidades bonificadas al 90%.....importe total bonificado.....3.382,62 euros

-31 unidades bonificadas al 60%.....importe total bonificado.....9.484,17 euros

-La estimación para el 2019 es aproximadamente la misma.-

LRHL.-Artículo 73. Bonificaciones obligatorias.

"1. Tendrán derecho a una bonificación de entre el 50 y el 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Los ayuntamientos podrán establecer una bonificación de hasta el 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La ordenanza fiscal determinará la duración y la cuantía anual de esta bonificación."

La aplicación de dichas bonificaciones sobre viviendas de VPO para 2019 es la siguiente,

-Bonificaciones VPO (50%).....22 unidades.....cuota bonificada 3.282,12 euros.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

Ordenanza Fiscal-"Art. 3.- 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- f) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3. Bonificaciones.- Se establece una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico. El carácter "histórico" del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente. Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, lo que habrá de justificarse documentalmente. Declarada ésta por el Ayuntamiento se expedirá un documento acreditativo de la misma, que será válido para años sucesivos. El efecto de la concesión de esta bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud."

La gestión de los beneficios fiscales recogidos para este Impuesto, se reflejan en el cuadro siguiente,

TIPO DE BENEFICIO.*	BENEFICIO FISCAL	ORDEN	UNIDADES	CUOTA BONIFICADA/EXENTA
VO	Exención	Ley	9	396,35€
VH	Bonificación	Ordenanza	107	9.672,80€
MN	Exención	Ley	1.066	106.566,95€
MA	Exención	Ley	8	489,50€
M1	Exención	Ley	442	48.169,65€
AB	Exención	Ley	34	4.349,95€

***Tipos de Beneficio:**

VO- Vehículos Oficiales/Defensa Nacional o Seguridad Ciudadana.

VH- Vehículo histórico o más de 25 años.

MN- Minusvalía.

MA- Tractores, remolques y semirremolques agrícolas.

M1- Varias

AB- Traslado de heridos o enfermos/ambulancias

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

Ordenanza Fiscal-“art. 5 bis. Bonificaciones: Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. De carácter rogado.”

Este tributo no es cuantificable porque dependerá de las solicitudes que se presente a lo largo del año ya que el devengo se produce en el momento de la concesión. No obstante indicar que es residual, sin incidencia relevante, para los ejercicios anteriores.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.-

Ordenanza Fiscal.”Art. 5.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.*
- b) Las transmisiones de bienes que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.”*

Volvemos a tratar sobre un tributo de gestión integral por el SPRyGT, no obstante reseñar que al igual que ocurre en el ICIO, la aplicación de dicha exención no tiene incidencia relevante sobre la gestión del Impuesto.

TASAS POR TRAMITACIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-

Ordenanza Fiscal-“Art. 8.1- Gozarán de una reducción del 90 por ciento de la cuantía de la tasa, aquellos contribuyentes que acrediten que, como mínimo, el 25 por ciento de la plantilla fija de trabajadores destinados a la actividad para la que se solicita la Licencia, se presenta la declaración responsable o la comunicación previa, se encuentra ocupado por personas en quienes concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser menor de 30 años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.*
- b) Padecer algún tipo de minusvalía debidamente certificada por el Organismo competente.*
- c) Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.*
- d) Ser mayor de 45 años con cargas familiares y encontrarse inscrito como desempleado al menos un año.”*

Este tributo no es cuantificable porque dependerá de las solicitudes que se presente a lo largo del año ya que el devengo se produce en el momento de la concesión. No obstante indicar que es residual, sin incidencia, para los ejercicios anteriores.

Es todo cuanto se tiene a bien informar a los efectos oportunos en La Línea de la Concepción a 18 de febrero de 2019.

Jefa de Negociado de Gestión Tributaria



Fdo. Yolanda Fernández Borastero